



# Asamblea General

Distr. general  
21 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)**

**Nº 36/2014 (República Árabe Siria)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de junio de 2014**

**Relativa a: Ammar Tellawi**

**El Gobierno no ha respondido a la comunicación.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/8 de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-22818 (S) 050215 050215



\* 1 4 2 2 8 1 8 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Ammar Tellawi, nacido en 1979, es nacional de Siria y cursa un doctorado en una universidad de Damasco.

5. El Sr. Tellawi ha sido un opositor pacífico del régimen de Hafez al-Assad y su hijo, Bachar al-Assad. Ha publicado varios libros y organizado mesas redondas públicas sobre la situación política en Siria.

6. El 9 de diciembre de 2006, fue detenido por agentes del Servicio de Inteligencia Militar de Siria cuando se encontraba en una cochera de autobuses en Damasco. Los agentes, que no presentaron una orden de detención, presuntamente lo golpearon con una pistola en la cabeza, dejándolo inconsciente. Fue trasladado a un lugar desconocido donde, al parecer, fue torturado toda la noche por diferentes medios, entre ellos descargas eléctricas. Como resultado de las graves torturas, el Sr. Tellawi sufrió una amnesia temporal.

7. Aunque en un primer momento la familia del Sr. Tellawi no supo nada de la suerte que había corrido ni de su paradero, fue informada posteriormente de que se encontraba detenido en la Sección 235 (también conocido como Sección Palestina), un centro de detención del Servicio de Inteligencia Militar situado en Damasco. El Sr. Tellawi permaneció detenido en esa Sección en situación de incomunicación, sin que sus familiares fueran autorizados a visitarlo. El Sr. Tellawi tampoco recibió asistencia sanitaria alguna, pese a tener una deficiencia visual en ambos ojos que requiere atención médica.

8. Finalmente, el Sr. Tellawi fue puesto a disposición del juez de instrucción en enero de 2008, 13 meses después de ser detenido y puesto en detención preventiva incomunicada. El juez lo inculpó en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal (Código Penal) sirio, que prohíbe la participación en cualquier "asociación establecida con el fin de cambiar la estructura social del Estado por medios terroristas". El Sr. Tellawi fue trasladado después a la prisión de Sednaya, donde su familia podía visitarlo una vez al mes.

9. El 30 de enero de 2011, el Sr. Tellawi fue juzgado por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado y condenado a una pena de prisión de 15 años en virtud del artículo 306 del Código Penal. No se permitió que el abogado del Sr. Tellawi tuviera acceso al expediente de su cliente a fin de preparar la defensa. Solo se le permitió asistir a la vista,

durante la cual la Fiscalía no presentó, al parecer, ninguna prueba que respaldara la participación del Sr. Tellawi en las presuntas actividades "terroristas".

10. El Sr. Tellawi fue trasladado a la prisión de Aleppo el 22 de junio de 2011 donde parece ser que se le somete a menudo a aislamiento en celda, privación de alimentos, malos tratos y humillaciones. También ha sido objeto de múltiples simulacros de ejecución. Sus familiares lo vieron por última vez en el verano de 2012 y fueron informados a comienzos de febrero de 2014 de que no podrían volver a visitarlo. En la actualidad, el Sr. Tellawi sigue recluido en la prisión de Aleppo.

11. La fuente sostiene que la detención del Sr. Tellawi es arbitraria, puesto que carece de fundamento legal. Destaca que el Sr. Tellawi fue detenido el 9 de diciembre de 2006 sin una orden de detención y que no se le comunicaron las razones de la misma hasta que finalmente fue presentado ante el juez de instrucción en enero de 2008. Según la fuente, ello constituye una violación de los artículos 424 y 425 del Código Penal, que disponen que nadie podrá ser mantenido en detención sin haber sido inculcado formalmente de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley. La fuente añade que, según el artículo 104 del Código Penal, el juez de instrucción está obligado a interrogar sin demora, en un plazo de 24 horas, a toda persona citada a comparecer ante él en calidad de imputado o toda persona sospechosa detenida en virtud de una orden judicial. En violación de esa disposición, el Sr. Tellawi no fue puesto a disposición de un juez de instrucción hasta 13 meses después de su detención.

12. La fuente afirma también que la detención del Sr. Tellawi es arbitraria por ser resultado del ejercicio por el interesado de sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, amparados por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente. La fuente sostiene que el Sr. Tellawi fue detenido a causa de sus actividades políticas contra el régimen de Al-Assad y añade que se ha utilizado sistemáticamente el artículo 306 del Código Penal para reprimir a los opositores políticos.

13. La fuente menciona además la existencia en el presente caso de graves violaciones de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, lo que confiere a la privación de libertad del Sr. Tellawi un carácter arbitrario. La fuente subraya que el Sr. Tellawi permaneció 13 meses detenido sin cargos y que transcurrieron más de cuatro años antes de que fuera juzgado y condenado por un tribunal, en vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que dispone que "[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". La fuente alega asimismo que no cabe considerar al Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, abolido recientemente, como "un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley", que garantizaría el derecho a un juicio imparcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En apoyo de su argumento, la fuente señala, entre otras cosas, que dicho Tribunal no garantiza plenamente el acceso a la asistencia letrada, que a menudo no investiga o se niega a investigar el presunto empleo de la tortura para extraer confesiones y que sus decisiones no pueden ser recurridas. La fuente sostiene que, por tanto, todas las decisiones que ha dictado esa jurisdicción extraordinaria son por sí ilegales y deberían ser declaradas nulas, y que las personas condenadas deberían ser juzgadas de nuevo por un tribunal justo e imparcial.

#### *Respuesta del Gobierno*

14. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de la República Árabe Siria el 17 de junio de 2014 en la que solicitaba información detallada sobre la situación del Sr. Tellawi en ese momento, las disposiciones legales que justificaban su mantenimiento en

detención y la conformidad de estas con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las imputaciones que le fueron transmitidas.

### Deliberaciones

15. A pesar de la falta de información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de emitir su opinión, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo<sup>1</sup>. El Gobierno de la República Árabe Siria no ha refutado las imputaciones relativas al Sr. Tellawi presentadas por la fuente.

16. El Sr. Tellawi sigue detenido arbitrariamente en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se observan en el presente caso graves violaciones del derecho a un juicio imparcial reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario. El Sr. Tellawi permaneció detenido en situación de incomunicación durante 13 meses antes de ser puesto a disposición judicial, fue sometido a tortura y no recibió ningún tipo de atención médica. Además, tampoco tuvo un acceso suficiente a asistencia letrada para el juicio. Su condena a 15 años de prisión, dictada tres años más tarde por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado en virtud artículo 306 del Código Penal, contraviene asimismo el derecho internacional. Si bien toma nota de que ese Tribunal fue abolido posteriormente, el Grupo de Trabajo subraya que el enjuiciamiento de civiles ante tribunales militares o las decisiones de prisión provisional dictadas por esos tribunales vulneran los principios fundamentales de independencia e imparcialidad y las garantías procesales enunciadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario, como lo confirma la jurisprudencia constante del Grupo de Trabajo<sup>2</sup>. A este respecto, el Grupo de Trabajo remite a sus opiniones anteriores relativas a la República Árabe Siria, en particular las opiniones N° 37/2011 y N° 43/2013.

17. En sus observaciones finales sobre la República Árabe Siria, el Comité de Derechos Humanos señaló que seguía "preocupado por las numerosas denuncias de que en los procesos que sustancian los tribunales militares no se respetan las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto" (CCPR/CO/71/SYR, párr. 17).

18. El Comité contra la Tortura expresó, en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Siria, "su profunda preocupación por las numerosas, concordantes y graves alegaciones según las cuales ese Tribunal no funciona de conformidad con las normas judiciales internacionales" (CAT/C/SYR/CO/1, párr. 11) y agregó que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado "tiene la facultad de establecer penas e imponer sanciones penales por delitos que están definidos en términos muy amplios". Por último, en su observación general N° 32 (2007)<sup>3</sup>, el Comité de Derechos Humanos reafirmó que las garantías previstas en el artículo 14 se aplican a los tribunales ordinarios o de excepción de carácter civil o militar.

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, la opinión N° 5/2014 (Iraq), párrs. 14 y 15.

<sup>2</sup> Véanse el documento A/HRC/27/48, párr. 66, y las siguientes opiniones: N° 20/2012 (Israel); N° 11/2012 (Egipto); N° 12/2012 (Egipto); N° 6/2012 (Bahrein); N° 3/2012 (Israel); N° 1/2012 (Egipto); N° 57/2011 (Egipto); N° 50/2011 (Egipto); N° 37/2011 (República Árabe Siria); N° 38/2011 (República Árabe Siria); N° 39/2011 (República Árabe Siria); N° 1/2011 (República Árabe Siria); N° 3/2011 (Egipto); N° 31/2010 (República Bolivariana de Venezuela); N° 32/2010 (Perú); N° 27/2010 (República Árabe Siria); N° 22/2010 (Egipto); N° 23/2010 (Myanmar); N° 13/2010 (Autoridad Palestina); N° 9/2010 (Israel) y N° 5/2010 (Israel).

<sup>3</sup> Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 22.

19. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el presente caso, son de tal gravedad que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Tellawi. Por consiguiente, su detención se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

20. El Grupo de Trabajo considera también que la privación de libertad del Sr. Tellawi resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, amparados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, su detención se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

21. El Grupo de Trabajo recuerda que esta es solo una de las diversas opiniones en que concluye que la República Árabe Siria ha incumplido sus obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda a la República Árabe Siria su deber de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de abstenerse de practicar detenciones arbitrarias; poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y otorgar una indemnización a esas personas. La obligación de cumplir las obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos incumbe no solo al Gobierno, sino también a todos los funcionarios del Estado con responsabilidades en esta materia, incluidos los jueces, los agentes de policía, los miembros de las fuerzas de seguridad y los funcionarios de prisiones. El Grupo de Trabajo subraya que las violaciones de los derechos humanos no son obra de una sola persona. El Grupo de Trabajo también destaca la responsabilidad penal individual que puede derivarse de la detención arbitraria cuando constituye un crimen de lesa humanidad en virtud del derecho internacional consuetudinario.

### **Decisión**

22. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ammar Tellawi contraviene los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

23. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Árabe Siria que remedie la situación del Sr. Ammar Tellawi y la ponga en conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario.

24. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Tellawi y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La obligación de proporcionar reparación al Sr. Tellawi por la vulneración de sus derechos recae sobre el Estado y debería ser exigible ante los tribunales nacionales.

---

<sup>4</sup> Véanse también las opiniones N° 1/2011, N° 26/2011, N° 37/2011, N° 38/2011, N° 9/2012 y N° 43/2013.

25. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo estima oportuno remitir las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

*[Aprobada el 28 de agosto de 2014]*

---